



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VLADIMIR MANTILLA PULIDO
DEMANDADO	ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO
RADICADO	68001 310301 2021-00073-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

1. Identificación del tema de decisión.

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer respecto de la nulidad impetrada por la vocera que defiende los intereses de la parte activa de la lid.

2. Antecedentes

Mediante auto del 21 de abril de 2023 se convocó a las partes para adelantar la audiencia de que trata el canon 373 del C.G.P. para el 16 de mayo de 2023 a las nueve de la mañana.

Siendo las 8:30 a.m. del 16 de mayo de 2023, la vocera que defiende los intereses de la parte actora, solicitó aplazamiento de audiencia, atendiendo que para dicha fecha tenía otra diligencia judicial.

En la fecha y hora fijada para la audiencia, el despacho dio inicio a la audiencia de instrucción adelantando la etapa de recepción de testimonios y, una vez surtida la misma, procedió a pronunciarse sobre el memorial de aplazamiento, corriendo el traslado de rigor y negando dicha solicitud, teniendo como fundamento que i) es deber procesal de las partes elevar solicitudes como la efectuada, con suficiente antelación, ii) ante la causal de aplazamiento, pudo la vocera judicial sustituir el poder o comparecer a la audiencia informando sobre las razones de la imposibilidad de sustitución de poder y iii) la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. no es susceptible de aplazamiento, a diferencia de lo que ocurre con la audiencia inicial.

Se indicaron las razones por las cuales no se dictó el auto frente a la solicitud de aplazamiento *ab initio* de la audiencia y se decidió no acceder a dicho fin, atendiendo que la vocera judicial contaba con herramientas procesales oportunas para que su representado estuviese debidamente representado.

3. De la nulidad impetrada

La apoderada de la parte actora invocó la nulidad de que trata el canon 29 de la Carta Magna, específicamente el inciso que reza “*Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, teniendo como fundamento que, al no atender favorablemente la solicitud de aplazamiento de la audiencia, se menoscabaron los derechos del actor y más teniendo en cuenta que no existe norma alguna que disponga un tiempo de antelación para presentar solicitudes de dicha estirpe. Sostuvo que la decisión tomada por el despacho, clausuró de tajo el asunto.

Anotó además que la nulidad invocada es de las denominadas como “innominadas” y puso de presente la providencia STC 18105-2017 en la que, el máximo órgano de cierre civil, por vía de tutela, ordenó anular la audiencia de instrucción y juzgamiento y convocar nueva fecha ya que, según sus voces “el juzgado durante el trámite censuró la posibilidad de la parte actora de excusar su inasistencia”

4. Traslado de la parte demandada

La parte demandada solicitó negar la nulidad invocada, atendiendo que la decisión del juzgado se encuentra ajustada a derecho.

5. Para Resolver Se Considera

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, codificación que también señaló como tal, la nulidad de pleno derecho por violación al debido proceso, incorporada en el artículo 14 ibídem, que señala *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Pues bien, la apoderada de la parte actora sostiene que, si bien es cierto que la nulidad planteada no se encuentra delimitada dentro de las causales de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, la misma encuentra sustento jurídico en el canon 29 de la Carta Política.

La circunstancia específica de invalidación, que describe como generadora de «*nulidad constitucional y legal*», es la de encontrarse imposibilitada de acudir a la audiencia de instrucción y juzgamiento, motivo por el cual, solicitó aplazamiento, el cual fue negado en la audiencia celebrada, cercenando con ello el derecho de su poderdante a la defensa y contradicción, nulidad que sostiene, es de rango constitucional, al socaire del inciso final del artículo 29 de la Carta Magna que al tenor reza: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada por las Altas Cortes.

En punto de tales inferencias, la Corte Suprema de Justicia ha precisado en sentencia de 19 de diciembre de 2005 que:

“Ahora, la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140, atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión. En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso”¹

Sea lo primero indicar que la inconformidad de la vocera judicial que defiende los intereses de la parte activa de la lid, relacionada con que tan pronto se dio inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento no se procedió a proveer frente a la solicitud de aplazamiento, no pasa de ser un débil subterfugio de defensa pues, en todo caso, se decidió frente al punto negando el aplazamiento en cuestión, por lo que en este momento, resulta indiferente el orden que se dio frente a la petición en comento, aunado ello a que, aun si hubiese sido el primer asunto por resolver en el orden del día, la resulta habría sido la misma.

Ahora bien, como la nulidad invocada tiene como fundamento la celebración de la audiencia sin la defensa técnica de la parte actora, ante la negativa en el aplazamiento-por tener otra audiencia en la misma fecha-delanteriormente se dirá que la misma está llamada al fracaso, tal como pasa a explicarse.

Habrà de recordarse que el artículo 5 del C.G.P. dispone que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de diciembre de 2005. Exp. 7864, M.P. CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

“El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código**”

A su vez, el artículo 373 del C.G.P. nada dispone frente a aplazamientos, a diferencia de lo que ocurre frente a la audiencia inicial de que trata el canon 372 ibíd.

Sin embargo, es apenas lógico que puedan ocurrir situaciones imprevisibles que habiliten el aplazamiento, tales como las previstas en el artículo 159 ib, no siendo este el caso que ocupa la atención del despacho pues, sencillamente, 30 minutos antes del inicio de la audiencia, se presentó un memorial solicitando aplazamiento por la **existencia de otra diligencia de carácter judicial**, sin seguimiento alguno frente a las resultas, dando por hecho la respuesta positiva frente a dicha petición.

En efecto, el motivo de aplazamiento no constituye argumentación suficiente que justifique la posibilidad de aplazar la audiencia dispuesta en auto del 21 de abril de 2023, en este proceso. Nótese cómo por una parte en el poder especial otorgado a la profesional, obrante en el archivo digital 035 del cuaderno principal, se otorga entre otras la facultad expresa de sustituir el mismo; por otra parte, ante la actuación de la vocera judicial de presentar la solicitud en la misma fecha de la diligencia, no podía dar por hecho que la misma no se fuera a celebrar, sino que debía estar presta a las resultas de su petitum, sin culpar al juzgado de su falta de diligencia en la presentación oportuna de su petición pues, la solicitud no tiene como fundamento alguna situación de fuerza mayor.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso o al ejercicio de la defensa técnica, pues la finalidad de la audiencia como acto procesal se cumplió sin que se haya vulnerado el derecho de defensa de alguna de las partes.

De igual forma, sostiene la vocera judicial que no existe norma que disponga que solicitudes de aplazamiento como la presentada, deban elevarse con antelación, posición que difiere de la diligencia y prudencia con que deben actuar los profesionales del derecho.

Aunado a lo anterior, y completamente relevante para el presente asunto, como la profesional del derecho, invoca la nulidad de la actuación teniendo como fundamento la parte pertinente del artículo 29 de la C.N. que dispone que “*Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, necesario es recordar que dicho canon es la fuente jurídica de exclusión de las pruebas: La prueba inconstitucional y la prueba ilícita. La primera se refiere a la que ha sido obtenida violando derechos fundamentales y la segunda, guarda relación con la obtenida mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del investigado, acusado o juzgado.

Lo cierto es que, pese a que el canon en cuestión dispone cuando resulta nula “una prueba”, del libelo presentado, se advierte que lo que la profesional del derecho pretende es la nulidad de la audiencia de instrucción en aras de poder intervenir en esta etapa, de donde refulge con claridad solar el revés de la nulidad propuesta.

En sentencia STC 2327-2018 del 14 de febrero de 2018, emanada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, siendo magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se indicó frente a un asunto de similares connotaciones al que ocupa la atención del Despacho que:

“Advertido ello, desde el pódico conviene anunciar la confirmación del proveído impugnado, siendo que, tal como en él se concluyó, el interlocutorio de 22 nov. 2017 no es producto de una interpretación amañada sino, más bien, de una que parece lógica y jurídicamente aceptable. Esto es, al margen de que la Corte la avale o la descalifique no hay allí per se motivo válido para desconocerla por esta especial vía.

Al efecto, téngase en cuenta que el disenso estriba en la negativa de posponer la “audiencia de instrucción y juzgamiento” de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, lo que se pretendió porque el procurador de la allá demandante fue citado en la misma calenda a otra programación parecida. La Juzgadora no accedió a ello y por el contrario evacuó las fases propias que dispone la ley, luego de exponer que:

“Al examinar la excusa encontramos que en ninguno de los apartes y numerales del artículo 373 del Código General del Proceso encuentran que esta audiencia se suspende y ello con fundamento en la protección de los principios que rigen el sistema de oralidad; entre ellos, concentración, [inmediación] y celeridad, que son los principios que me llevan junto al querer del legislador a no suspender la presente audiencia. Corre suerte diferente la audiencia inicial, y estamos en la de instrucción y juzgamiento” (sic).

3. La nueva estructura del proceso verbal se edifica en dos “ audiencias ” en primera instancia, que pueden concentrarse, y una en segundo grado. Aquellas están reguladas en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, referidas a la inicial y de instrucción y juzgamiento, respectivamente, en tanto que, la otra, de sustentación y fallo, en el 327 ib. Cada una tiene, como es apenas obvio, una teleología y técnica distinta, pues el objeto que previó el legislador para ellas es especial y determinado.

Así, grosso modo, la “ inicial ” está diseñada para proveer sobre las excepciones previas, intentar acercar a los contendientes mediante el diálogo, interrogarlos oficiosamente y exhaustivamente, realizar el control de legalidad y decretar pruebas. Por su parte, la de “ instrucción y juzgamiento ” se agota con la práctica de esos medios de cognición, alegatos de conclusión y proferimiento de la sentencia oral. En la de “ sustentación y fallo ” se recopilan las “ probanzas ” si han sido ordenadas previamente, se reciben las manifestaciones finales y se desata la alzada.

Luego, salvo las disposiciones generales que aplican a todas las actuaciones de esa naturaleza – v. gr. art. 107 ejusdem - , cada una de las mencionadas “ diligencias ” debe ceñirse a las directrices específicas que la regula.

Obsérvese que el artículo 372 pluricitado es del siguiente tenor:

...

Así mismo, el desarrollo de la “ audiencia de instrucción y juzgamiento ” comprende el “ interrogatorio a las partes ” cuando su inasistencia a la anterior haya sido debidamente justificada; fijación del litigio por segunda vez, práctica de “ pruebas ”, alegatos conclusivos y pronunciamiento de la determinación de fondo e interposición de recurso de apelación, en los eventos que procede.

En la de “ sustentación y fallo ” se evacúan los medios demostrativos que han sido previamente ordenados, se escuchan los “ alegatos ” y se profiere la decisión respectiva.

De modo que, en estas actividades – audiencia de instrucción y juzgamiento, y sustentación y fallo – el papel “ protagónico ” es de los abogados en vista que la mayoría de las fases que allí se ejecutan requieren el empleo de destrezas jurídicas y probatorias; por lo que la intervención de las “ partes ” no es indispensable, como sí lo es en la “ audiencia inicial ” .

4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código” , norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.

Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “ suspensión ” o “ aplazamiento ” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

5. Empero, el artículo 372 ibidem permite “ suspender o aplazar ” la “ audiencia inicial ” cuando la causa dimana de las “ partes ”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “ Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...) ”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “ aplazamiento ” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “ apoderados ”.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “ la diligencia ”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “ suspensión o aplazamiento ” proviene directamente de los “ apoderados ”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “ muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional ”.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “ el proceso o la actuación posterior a la sentencia ”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 ibidem, que reza: “ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...) ”.

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “ abogados ” honren el compromiso de asistir a las “ diligencias ”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “ imprevisibles ” e “ irresistibles ” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas

conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.

8. Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del “ proceso” que las peticiones de “ suspensión o aplazamiento de las audiencias” distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de “ actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “ partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la “ diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista.

Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los jueces las “ peticiones de aplazamiento” con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la “ audiencia”.

9. Descendiendo al sub lite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5º del texto legal adjetivo al sustraerse de “aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento” con asidero en las razones puntualizadas ab initio. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “ diligencia” no revela, per se, las condiciones de “ fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”.

Subrayado y negrilla fuera de texto

Nótese cómo, la Corte Suprema de Justicia, con admirable expresión de síntesis, explica que una decisión como la aquí tomada, de ninguna manera vulnera el debido proceso de las partes pues, la solicitud de aplazamiento por “contar con otra audiencia”, resulta a todas luces improcedente en eventos en los cuales existe facultad expresa de sustituir el poder, en aras precisamente de evitar que las partes puedan quedar en algún momento desprovistas de defensa técnica, aunado ello a que la normativa que rige la materia, nada dispone frente al aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 373.

Y es que, en efecto, no se verificó ninguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión o irresistibilidad que motivara, por vía de excepción, aplazar la audiencia.

Ahora bien, habrá de recordarse que en un sistema finalista, como el nuestro, no es factible invocar una nulidad sin agravio real, es decir, sin perjuicio efectivo de los derechos procesales de la parte al debido proceso-no frente a meras especulaciones o expectativas- pues la nulidad por nulidad no existe.

En otras palabras, quien alega la nulidad procesal, debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, pues toda sanción como la pretendida debe tener un fin práctico y no meramente teórico.

Ya para finalizar, como la vocera judicial invoca a su favor la providencia STC 18105-2017 emanada de la Corte Suprema de Justicia, habrá de indicarse que su citación resulta caótica, teniendo en cuenta que el fundamento fáctico debatido en dicha sentencia es diferente al que ocupa la atención del despacho pues, allí se analizó el caso de un juzgado que convocó a la audiencia de que trata el artículo **372** ib y, pese a la inasistencia de la parte y su vocero judicial, en la misma diligencia, decidió surtir la etapa de instrucción y juzgamiento, dictando sentencia desfavorable a las pretensiones de la accionante, sin permitirle excusarse dentro de los 3 días de que trata la norma, escenario que se reitera, es completamente diferente al que aquí se estudia pues, en efecto, la protección constitucional en ese evento se abrió paso, atendiendo que, según la Corte *“En el asunto, aun cuando la juzgadora podía llevar a cabo la práctica de la **audiencia inicial**, sin la concurrencia de alguna de las partes, debía esperar la presentación de la correspondiente exculpación de quien se ausentó en esa diligencia, para luego sí, de aceptar esas razones, -como en efecto, en el caso ocurrió-, **exonerarlo de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias a éste adversas, y convocarlo, entonces, a la etapa de instrucción y juzgamiento, tal como expresamente lo consagra el legislador”***

No es factible entonces escudarse en dicha providencia, cuando el contenido de la misma **difiere** de las condiciones específicas del presente proceso.

Corolario de lo brevemente esbozado, tal como se indicó líneas atrás, la nulidad propuesta por la parte demandante no tiene vocación de prosperidad.

Ante las resultas del presente trámite, al socaire del artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte actora. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000.00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad interpuesta, por lo anotado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000.00. a favor del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6365e736993c9edef31f038d52a6ab79d5fa40fe687ec1f7712dceeade6206**

Documento generado en 31/05/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>